

Ley N° I-0678-2009

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

LEY PROVINCIAL DE ACOSO SEXUAL LABORAL Y VIOLENCIA LABORAL

- ARTÍCULO 1°.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente Ley tiene por objeto, prevenir, controlar, sancionar y erradicar las conductas humanas que considera como Acoso Sexual Laboral y Violencia Laboral, desplegadas por Funcionarios, Jefes y/o Autoridades Superiores de la Administración Pública Provincial, en todos sus estamentos y reparticiones y demás Poderes Públicos, que se ejerzan contra los empleados o dependientes.-
- ARTÍCULO 2°.- CONCEPTUALIZACIÓN DE ACOSO SEXUAL LABORAL.** A los efectos de la aplicación de esta Ley, se entiende por acoso sexual laboral, el hostigamiento permanente que en virtud de su supremacía jerárquica y poder, ejerciere una persona sobre otra, independientemente del sexo, que importe una amenaza o sometimiento de carácter sexual no deseado, hostil en el trabajo y de humillación, que pueda poner en peligro el empleo del acosado/a.-
- ARTÍCULO 3°.- CONCEPTUALIZACIÓN DE VIOLENCIA LABORAL.** Se entiende por violencia laboral el accionar de cualquier Funcionario, Jefe o Superior Jerárquico, que valiéndose de su posición de mando o de circunstancias vinculadas con su función, desplieguen conductas que atenten contra la dignidad, integridad psicológica, física o sexual y/o social del trabajador o trabajadora.-
- ARTÍCULO 4°.- CONCEPTUALIZACIÓN DE MALTRATO PSÍQUICO y SOCIAL.** Otras formas de violencia laboral lo constituye el Maltrato Psíquico y Social a través de las siguientes acciones:
- a) Obligar a un trabajador a ejecutar tareas denigrantes para la dignidad humana;
 - b) Ordenar una tarea de características humillantes;
 - c) Proponer cambios que excedan las modalidades y condiciones de trabajo pactadas;
 - d) Encargar trabajo de imposible realización;
 - e) Prohibir el acceso a herramientas necesarias para la realización del trabajo;
 - f) Privar al trabajador de información útil para la tarea que realiza;
- La enumeración anterior es meramente indicativa y no taxativa, pudiendo existir iguales conductas que merezcan idéntico reproche.-
- ARTÍCULO 5°.-** Todos los actos, hechos y conductas considerados en los Artículos precedentes, como las acciones que pongan en peligro el empleo en razón del sexo, opción sexual, color de piel, religión, estado civil, capacidades diferentes, serán considerados como acoso y violencia en el trabajo.-
- ARTÍCULO 6°.- DERECHO DE DENUNCIAR.** El trabajador que fuere víctima de acoso sexual laboral o de violencia laboral en los términos expresados en los Artículos anteriores, tiene el derecho de denunciarlo ante su Superior Jerárquico, Jefe o Autoridad, pudiendo también realizarlo ante la Jefatura y/o Área de Recursos Humanos que corresponda, por escrito y con su firma. Toda denuncia deberá ser acompañada con una relación circunstanciada de los hechos que la motivan y el ofrecimiento de las pruebas en que se sustenta.-
- ARTÍCULO 7°.-** Ningún trabajador que haya denunciado ser víctima de acoso sexual laboral o violencia laboral o de las acciones reprochadas por la presente Ley, o que haya

sido testigo de parte, podrá ser sancionado o despedido, ni sufrir perjuicio personal en su empleo.-

- ARTÍCULO 8°.- Efectuada la denuncia, el Funcionario Jerárquico del Área o la autoridad que la recepcione, ordenará la inmediata investigación interna e instrucción del sumario, debiendo garantizarse la confidencialidad de la denuncia y el derecho de defensa del denunciado. Si el denunciado fuese el Superior inmediato, a los fines y efectos de la denuncia, quedará habilitada la vía jerárquica.-
- ARTÍCULO 9°.- SANCIONES. Comprobada la veracidad de la denuncia y meritada la magnitud y gravedad del daño sufrido por la víctima del acoso, las sanciones podrán ser: apercibimiento con registración en el legajo, suspensión sin percepción de haberes y por el plazo que estipule la instrucción sumarial, cesantía o exoneración. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa que la justicia ordinaria determinare.-
- ARTÍCULO 10.- El Estado Provincial queda eximido de responsabilidad por la conducta desplegada por el agente público, pudiendo en caso de resultar procedente, accionar judicialmente contra el agente ante eventuales perjuicios a bienes del Estado o por la situación de compromiso institucional que el accionar del agente hubiere ocasionado. Asimismo, deberá propiciarse desde el Estado políticas públicas comunicacionales y educativas que concienticen a varones y mujeres sobre la convivencia en la diversidad.-
- ARTÍCULO 11.- La falsa denuncia será castigada y será pasible de las sanciones administrativas y ordinarias previstas en el Artículo 9° de esta Ley.-
- ARTÍCULO 12.- ADHESIÓN. Se invita a las Instituciones Municipales y Comisionados de la Provincia de San Luis a la formal adhesión de la presente Ley.-
- ARTÍCULO 13.- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente Ley en el plazo de NOVENTA (90) días de promulgada.-
- ARTÍCULO 14.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a catorce días del mes de Octubre del año dos mil nueve.-

JULIO CÉSAR VALLEJO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

JUAN MIGUEL PEREYRA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. JORGE LUIS PELLEGRINI
Presidente
Cámara de Senadores
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis